

SECCIÓN SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

Núm. 10.041

AYUNTAMIENTO DE PLENAS

ANUNCIO relativo a la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de explotaciones apícolas.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas de ordenación y aprovechamiento de las explotaciones apícolas en el término municipal de Plenas realizadas por los particulares en los montes de propiedad del Ayuntamiento de Plenas, estableciendo el procedimiento a seguir para el otorgamiento de la correspondiente concesión a los solicitantes y la regulación de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo local, y con el fin de regular la aplicación de las medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones apícolas, tanto si estas son estantes o trashumantes, como si se ubican en terrenos particulares o en Monte de Utilidad Pública. Del mismo modo se regulan las condiciones de ubicación, asentamiento y movimiento de colmenas, de tal manera que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad apícola en el municipio.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por aprovechamientos apícolas, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Son hechos imponibles tanto el asentamiento apícola en terrenos propiedad municipal, como el aprovechamiento apícola de parcelas municipales no cultivadas. Se considera que se produce este segundo supuesto si en un radio de 500 metros alrededor de la colmena existen parcelas municipales cuya superficie sume al menos una hectárea.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que sean titulares de una explotación apícola, ya sea a nivel profesional, no profesional o de autoconsumo, y dicha explotación cumpla lo especificado en el artículo 2.º.

Artículo 4. Obligaciones de los titulares de explotaciones apícolas.

Las de comunicar al Ayuntamiento con treinta días de antelación cualquier alteración en el número, transhumancia, traslados dentro del término municipal, así como las que imponga la legislación vigente.

Artículo 5. Identificación de las colmenas, asignación del código de explotación y asentamientos.

Los titulares de las explotaciones apícolas deberán identificar cada colmena, en sitio visible, y de forma legible, con una marca en la que figurará el código de identificación de las colmenas, único para cada explotación.

El código se obtendrá una vez registrada la explotación apícola en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la DGA.

Todas las colmenas que se incorporen a la explotación, ya sea por sustitución del material viejo, por ampliación del tamaño de la explotación o por nueva incorporación, se identificarán según lo establecido anteriormente.

Una vez inscrito en el registro de explotaciones apícolas, y si las colmenas se pretenden ubicar en el término municipal de Plenas, se comunicará al Ayuntamiento de Plenas el código de explotación que se le haya asignado. Dicha comunicación será requisito indispensable para poder desarrollar la actividad apícola. Además del código de explotación, la comunicación se acompañará de:



- Datos del titular, NIF, dirección, código postal, municipio.
- Tipo de explotación de que se trate.
- Datos de la ubicación.
- Clasificación según el sistema productivo: estante o trashumante.
- Clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol; explotaciones ecológicas, integradas o convencionales.
- Fecha de actualización.

Los titulares de explotaciones apícolas que deseen ubicar sus colmenas en terrenos particulares, si estos son de su propiedad, deberán presentar además en el ayuntamiento el título de propiedad de la finca o fincas en las que se vaya a sentar la explotación apícola. Si la finca o fincas donde se va a instalar pertenece a terceras personas, será necesario presentar el contrato de arrendamiento de las mismas, o una autorización expresa del propietario.

Artículo 6. Régimen jurídico general.

Si bien la naturaleza propia de los bienes a que se refiere esta Ordenanza es la patrimonial, la existencia en el término municipal de montes de utilidad pública hace (art. 6 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) que, su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Zaragoza, determine su consideración a todos los efectos como bienes de dominio público (art. 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales). Siendo, estos montes de utilidad pública, objeto también de la presente regulación siempre que se de el caso de que su aprovechamiento apícola este adjudicado directamente a este Ayuntamiento por parte de la DGA. El importe que corresponda satisfacer por el aprovechamiento que se regula en esta ordenanza consistirá en un canon anual, que tendrá carácter de tasa, a los efectos previstos en la vigente Ley de Haciendas Locales. Su cuantía es la que ha continuación se indicará, y se revisará periódicamente por el Pleno.

Artículo 7. Asentamientos apícolas en montes de utilidad pública.

1) Los aprovechamientos apícolas en montes de utilidad pública dependientes de la DGA del término municipal de Plasencia, además, deberán ser adjudicados por la Consejería competente para tal fin.

2) Se deberá dar prioridad al carácter y uso recreativo al monte de utilidad pública para su uso y disfrute de todos los vecinos sin que tengan ningún peligro.

3) Los aprovechamientos apícolas en montes de utilidad pública deberá cumplir la normativa establecida en esta Ordenanza.

Artículo 8. Identificación de colmenas y colmenares.

1) El titular de la explotación apícola será el responsable de la correcta identificación de sus colmenares.

2) Cada colmenar de una explotación apícola deberá estar debidamente señalizado y perpetrado por un cerramiento y/o balizado y desbroce que garantice la seguridad de las personas y del ganado, así como la defensa frente a incendios, con una distancia mínima al borde del cierre de al menos 5 metros y una altura mínima de 1,5 metros.

3) Cada colmenar se identificará y advertirá de su presencia mediante una placa metálica, a modo de cartel indicativo, colocado en las vías de acceso al mismo, en lugar bien visible y a una distancia mínima de 20 metros del colmenar. Dicho cartel tendrá unas dimensiones mínimas de 297 x 420 mm. En dicho cartel, además de lo indicado, se indicará el tipo de colmenar de que se trata (colmenar estante profesional, colmenar estante no profesional, colmenar estante de autoconsumo y colmenar trashumante).

4) Asimismo, se deberá identificar cada colmena en sitio visible y de forma legible, con una marca indeleble, en la que constará el código asignado a la explotación a la que pertenece.

5) Si en un mismo asentamiento existieran colmenas de dos o más titulares, cada colmena se identificará con el código de explotación del titular al que pertenece la misma. Del mismo modo, en el cartel indicativo que advierte de la presencia del colmenar, deberán constar todos los códigos de explotación existentes en dicho asentamiento.

Artículo 9. Trashumantes.

1) Para la ubicación de colmenares trashumantes en fincas particulares dentro del término municipal, será imprescindible la consiguiente Comunicación de la citada

N P O B

actividad en el ayuntamiento y la aprobación de la misma por parte de la entidad sanitaria correspondiente.

2) Los trashumantes que ubiquen sus colmenas dentro de los límites del término municipal de Plenas, tanto en fincas particulares, deberán instalar su propia placa indicativa, donde además de la advertencia (atención abejas), deberá constar el correspondiente código de la explotación (o códigos en su caso) y el indicativo de trashumancia válido para el año. El cartel identificativo se colocará una vez se haya comunicado la actividad al Ayuntamiento. Dicha comunicación sólo tendrá validez para el ejercicio de la actividad dentro del año en el que se ha ejecutado la citada comunicación al Ayuntamiento de Plenas.

3) Una vez comunicado el asentamiento de trashumancia anual de las colmenas en el término municipal, el apicultor deberá comunicar a los servicios sanitarios correspondientes, con el fin de dictaminar, en caso necesario, el grado sanitario de las mismas, y comprobar su correcta ubicación.

4) Durante el transporte, las colmenas deberán ir con la piquera cerrada, y si van con la piquera abierta, cubiertas con una malla o cualquier otro sistema que impida la salida de las abejas.

Artículo 10. *Condiciones mínimas de las explotaciones apícolas.*

1) La disposición y naturaleza de las construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz limpieza, desinfección y desparasitación en caso necesario.

2) Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas respecto a:

1.º Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población: 500 metros.

2.º Viviendas rurales o instalaciones pecuarias: 250 metros en línea recta.

3.º Carreteras nacionales, 200 metros; comarcales, 100 metros; ríos, arroyos, sendas, caminos, zonas de paso público y zonas de recreo se establece en los 50 metros respecto al borde de las mismas.

4.º Pistas forestales: las colmenas no se instalarán en los bordes de los cortafuegos, ni en ningún lugar que obstruyan el paso.

3) En caso de conflicto de intereses, los diferentes colmenares deberán respetar unas distancias mínimas entre ellos. La distancia se establecerá por la suma de los radios de acción del colmenar instalado y del que se va a instalar, considerando la capacidad productiva de la zona melífera en la región durante el período de pecoreo, que se estima en una colmena por hectárea.

($R2 = NX \frac{10000}{3,1416}$, siendo N el número de colmenas y R el radio en metros.

Longitudes aproximadas de radio del colmenar en aplicación de la anterior fórmula, para las colmenas que se detallan:

—26 colmenas, 287 metros de radio; 30 colmenas, 309 metros de radio; 50 colmenas, 398 metros de radio; 100 colmenas, 566 metros de radio; 200 colmenas, 797 metros de radio.

—Para el establecimiento de distancias mínimas entre asentamientos apícolas, no se considerarán asentamientos de menos de 26 colmenas.

Longitudes aproximadas de radio de colmenar en aplicación de anterior fórmula para las colmenas que se detallan:

—26 colmenas, 287 metros de radio; 30 colmenas, 309 metros de radio; 50 colmenas, 398 metros de radio; 100 colmenas, 566 metros de radio; 200 colmenas, 797 metros de radio).

—Para el establecimiento de distancias mínimas entre asentamientos apícolas, no se considerarán asentamiento de menos de 26 colmenas.

Artículo 11. *Control sanitario.*

Los titulares de las explotaciones apícolas deberán aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las enfermedades que se establezcan, sujetas a control oficial.

En caso de que se advierta una alteración patológica que pudiera poner en peligro la explotación, el titular de la misma lo comunicará urgentemente a los servicios sanitarios correspondientes.

BOPZ

La implantación de colmena, tanto en montes de utilidad pública como en fincas privadas, conllevará la posibilidad de ser objeto de inspección sanitaria, previa a la ubicación del colmenar, por parte de los servicios sanitarios.

Artículo 12. *Inspección.*

A los efectos de lo regulado por esta ordenanza, el Ayuntamiento de Plenas podrá llevar a cabo las inspecciones que considere necesarias, para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la normativa de ordenación y regulación de las explotaciones apícolas.

Artículo 13. *Infracciones.*

El incumplimiento del articulado de esta Ordenanza podrá ser sancionado con multa de hasta 600 euros, en función de la gravedad de los hechos, pudiendo el Ayuntamiento proceder a ordenar el cese de la actividad apícola.

Artículo 14. *Entrada en vigor.*

La presente Ordenanza municipal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor y empezará a regir a los quince días contados desde el siguiente al de su publicación íntegra en el BOPZ y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación, debiendo estar identificación las existentes antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, perfectamente identificadas, ubicadas y registrados sus titulares según lo establecido en el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

Artículo 15. *Legislación aplicable.*

Inicialmente es de aplicación el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, artículos 2 (letras d y g), 4, 5, 6, 7, 8 (apdo. 2), 9, 11 y 13; disposición transitoria segunda (apdo. 2); anexos I y II (Zaragoza): Redacción según Real Decreto 448/2005, de 22 de abril, por el que se modifican el Real Decreto 519/1999, de 26 de marzo, por el que se regula el régimen de ayudas a la apicultura en el marco de los programas nacionales anuales, y el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Considerando la existencia de un gran número de parcelas de montes propiedad del Ayuntamiento, que ya están ocupadas con colmenas desde hace muchos años y siempre por los mismos apicultores vecinos, siguiendo en ello la costumbre existente en la localidad. Considerando, que la aplicación a estos apicultores de la presente Ordenanza puede suponerles graves problemas de funcionamiento y perjuicios a su actual explotación apícola.

El Ayuntamiento, para evitar ello, les considera a estos titulares consolidados sus derechos preferentes a seguir usando las parcelas que ocupan actualmente con su explotación apícola en los mismos términos en que lo venían haciendo, con el único requisito de que su utilización tenga ya una antigüedad superior a dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza y se adecúen a lo dispuesto en la misma en el plazo de seis meses.

Plenas, a 22 de noviembre de 2017. — El alcalde, Baltasar Yus Gracia.

ANEXO

Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza, serán aplicables las siguientes definiciones:

- a) Enjambre: es la colonia de abejas productoras de miel (*Apis mellifera*).
- b) Colmena: es el conjunto formado por un enjambre, el recipiente que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia. Estas pueden ser de los siguientes tipos:
 - Fijista: es aquella que tiene sus panales fijos e inseparables del recipiente.
 - Movilista: la que posee panales móviles pudiendo separarlos para recolección de miel, limpieza, etc. De acuerdo con la forma de crecimiento de la colonia y el consiguiente desarrollo de la colmena, se dividen en verticales y horizontales.
- c)Asentamiento apícola: lugar donde se instala un colmenar para aprovechamiento de la flora o para pasar la invernada.

N P O B

d) Colmenar: conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios titulares y que se encuentran en un mismo asentamiento. Pueden ser:

—Colmenar abandonado: colmenar con más del 50% de las colmenas muertas.

—Colmenar muerta: colmena en la que se evidencia la falta de actividad biológica de sus elementos vivos (insectos adultos y crías)

e) Explotación apícola: lugar donde se instala el conjunto de todas las colmenas, repartidas en uno o varios colmenares, de un mismo titular con independencia de su finalidad o emplazamiento. Puede ser:

—Explotación apícola estante: cuyas colmenas permanecen todo el año en un mismo asentamiento.

—Explotación apícola trashumante: son aquellas cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros asentamientos a lo largo del año.

A su vez, las explotaciones apícolas, atendiendo al número de colmenas que la integran podrán ser:

—Profesional: la que tiene 100 colmenas o más.

—No profesional: la que tiene menos de 100 colmenas.

—De autoconsumo: la utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá superar las 15 colmenas.

f) Titular de explotación apícola: Persona física o jurídica que ejerce la actividad apícola y asume la responsabilidad y riesgos inherentes a la gestión de la misma.

Clasificación zootécnica de las explotaciones apícolas.

Las explotaciones apícolas se clasifican en:

1) De producción: Son las dedicadas a la producción de miel y otros productos apícolas (PD).

2) De selección y cría: Son aquellas explotaciones apícolas dedicadas principalmente a la cría y selección de abejas (SC).

3) De polinización: son aquellas cuya actividad principal es la polinización de cultivos agrícolas (PZ).

4) Mixtas: Son aquellas en las que se alternan con importancia similar más de una de las actividades de las clasificaciones anteriores (MX).

5) Otras: Las que no se ajustan a la clasificación de los apartados anteriores (OT).